

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

|             |             |        |
|-------------|-------------|--------|
| EN SEGOVIA. | Por un mes. | 40 rs. |
|             | Por tres.   | 25     |
| FUERA.      | Por un mes. | 12     |
|             | Por tres.   | 50     |

### Miércoles 19 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 4 de Junio, número 155, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Málaga al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de la capital para procesar á D. Ramon Ruiz del Portal, titulado Jefe de guardas de la Alameda, ha consultado lo siguiente:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda, en la capital, la autorizacion que solicitó para procesar al titulado Jefe de guardas de la Alameda D. Ramon Ruiz del Portal:

Resulta que tratándose de dirigir contra este funcionario los procedimientos incoados con motivo de una herida que fué mortal, y se supone causó á un hombre ébrio mientras ejercia la vigilancia nocturna que le estaba confiada se pidió la autorizacion de que se trata:

Que habiéndole ocurrido al Consejo provincial la duda de si debia ser considerado como empleado público el D. Ramon Ruiz resolvió afirmativamente en vista de los documentos presentados por el mismo que son:

1.º Una comunicacion de la Junta de Comercio de Málaga en que se dice que, previo el beneplácito del Gobernador de la provincia, habia acordado dicha corporacion confiarle el encargo de vigilar con otro dependiente puesto á sus órdenes para que tuviesen efecto las disposiciones contenidas en el bando publicado por el Alcalde de Málaga en 31 de Diciembre de 1858, á fin de que se hiciese buen uso del tinglado establecido en el muelle nuevo.

2.º Dos licencias para usar toda clase de armas, que tienen el V.º B.º del Gobernador de la provincia, y en la que se le denomina en una Jefe de la ronda de guardas de vigilancia establecida en la Alameda y en otra Comandante de una ronda de seguridad establecida en el distrito de la Alameda.

Que el Consejo provincial dice además en su informe que ha tenido á la vista, aunque no acom-

pañan al expediente, un reglamento hecho por la citada Junta de Comercio y aprobado ya, en cuyo art. 1.º se establece que habrá guardas y vigilantes especiales para el tinglado del muelle, y una comunicacion en que participaba la misma Junta al Gobernador el nombramiento hecho á favor de Ruiz del Portal, pidiendo que se aprobase y se autorizase á este, así como á los demas vigilantes, para usar armas, dándolos á conocer como delegados de la Autoridad, cuya comunicacion tiene, segun el Consejo, un decreto marginal en el que se acepta en todos sus extremos:

Que entendiendo el Consejo que todos los citados documentos dan á D. Ramon Ruiz del Portal el carácter de agente administrativo, aun cuando su nombramiento, no proceda de personas ni corporaciones que tengan verdadero carácter público ora por hallarse desempeñando un cargo establecido en el reglamento hecho por la Junta de Comercio y aprobado por la administracion provincial con conocimiento del Gobierno de S. M. ora porque su nombramiento fué aceptado por el Gobernador, reputándole como delegado de la Autoridad, fué su parecer que estaba en el caso de hacer extensiva á este funcionario la garantia de la autorizacion, y que procedia negarla, porque segun varias declaraciones, aun cuando resultase cierto que Ruiz del Portal causase

la herida que se supone, fué en el acto de prestar auxilio á varios jóvenes maltratados por el herido, entonces beodo, y que hizo ademán de acometerles:

Que el Gobernador, aceptando este dictámen, negó la autorizacion:

Visto el art. 4.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun el que corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) conceder ó negar con arreglo á las leyes é instrucciones, la autorizacion competente, para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 331 del Código penal, en el que se dice que para los efectos del art. 8.º del mismo, que trata de los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado:

Considerando:

1.º Que D. Ramon Ruiz del Portal, á tenor de las disposiciones citadas, no puede ser considerado como empleado para los efectos de la autorizacion que se solicita, porque ni dependia directamente de la autoridad del Gobernador, sino de la Junta de Comercio que le nombró y le retribuía, ni desempeñaba un cargo público, sino del particular interés de dicha Junta:



2.º Que no obstan para que se estime así la circunstancia de que el reglamento hecho con posterioridad á su nombramiento fuese aprobado por el Gobernador, y que aceptara por un decreto marginal, como dice el Consejo de provincia, ni la comunicacion en que se le participaba tal nombramiento en todos sus extremos, porque tales actos administrativos, no teniendo para este caso especial disposicion alguna en que apoyarse, no variaban la índole del nombramiento ni de las funciones de Ruiz del Portal dándole el carácter de empleado que nunca pudo tener

3.º Que tampoco le daba carácter de delegado de la Autoridad la autorizacion para usar armas, que se concede tambien á los particulares con arreglo á las disposiciones vigentes y que ni aun aceptando que tuviese tal carácter, podia hacerse extensiva á él la garantia de la autorizacion, porque si delinquiró fué en actos impropios de las funciones que le estaban encomendadas, á tenor de lo que de su nombramiento mismo resulta:

La Seccion opina que procede declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga para procesar á D. Ramon Ruiz del Portal, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1861. = Posada Herrera. = Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Guerra y Extranjeria de esa capital para procesar á los Alcaldes que fueron de Pugeira en los años de 1845, 46, 47, 54, 55, 56 y 57, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de Guerra y Extranjeria del mismo

punto la autorizacion que solicitó para procesar á los Alcaldes que fueron de Pugeira en los años 1845, 46, 47, 54, 55, 56 y 57:

Resulta:

Que el cargo formulado contra estos funcionarios es el de que figurando en los padrones de vecindad del citado pueblo y como cabeza de familia un desertor del ejército que lo era desde el año de 1838 y constanding esta nota al margen de algunos de los padrones, aunque en otros nó, es evidente que le presentaron proteccion indebidamente:

Que los Alcaldes han manifestado en su descargo que le persiguieron y estuvo oculto, protegido sin duda por sus parientes y amigos, hasta que habiendo prestado notables servicios á la Guardia civil, siendo ademas individuo de las partidas formadas por la Autoridad superior militar de la provincia para perseguir malhechores, se creyó que no se debia proceder contra él puesto que estaba sirviendo bajo las órdenes de los mismos que debian en todo caso prenderle y no lo hacian:

Que en confirmacion de estas exculpaciones aparece que, segun la declaracion del Jefe de la partida formada para perseguir malhechores, prestó buenos servicios el desertor de quien se trata, el Alcalde que era de Pugeira en la época de estas persecuciones lo confirmó, añadiendo que el Comandante general y el Gobernador de la provincia le previnieron que por todos los medios que estuviesen á su alcance procurase la extincion de malhechores, valiéndose de desertores ó de cualquier otro reo de delitos de poca criminalidad, y en su consecuencia se valió del desertor á que ahora se hace referencia; y por último, el Comandante general que fué de Malaga, á quien la anterior declaracion se refiere, ha dicho que es posible aunque no pueda asegurarlo terminantemente, que diera la orden que se ha mencionado, porque era uno de los medios adoptados, con la competente autorizacion, para perseguir á los malhechores:

Que por último, no consta que ni por las Autoridades civiles ni militares se encargase á los Alcaldes á quienes se trata de procesar la captura, del desertor, y este mismo ha manifestado que

sufrió persecucion y vivió oculto hasta que empezó á prestar servicio persiguiendo malhechores:

Que con tales antecedentes, el Gobernador negó, de acuerdo con el Consejo provincial, la autorizacion solicitada, fundandose en que no hay méritos para creer culpables á los Alcaldes de Pugeira.

Considerando que en efecto no se deduce que estos funcionarios toleraran la desercion de que se trata, porque sin que conste que hubiesen recibido orden, alguna, persiguieron al desertor durante algun tiempo; y si despues no le molestaron, bien pudieron creer, como alegan, que los servicios prestados á las órdenes de los que debian prenderle, y con autorizacion y aprobacion de las Autoridades superiores, impedian toda persecucion contra el mismo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1861. = Posada Herrera. = Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr. Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente promovido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de las Baleares al Juez de primera instancia de Ibiza para procesar á D. Francisco Serra Jaime, Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia, ha consultado lo siguiente.

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Ibiza ha declarado ser innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de las Baleares pretende le reclame para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia D. Francisco Serra de Jaime:

Resulta que procedió libremente contra este funcionario el

Juez de primera instancia de Ibiza por creerle complicado como simple particular en una causa de incendio y tala de árboles.

Que el Gobernador requirió al Juzgado que le pidiese la autorizacion, fundandose, con el Consejo provincial, en que aparecen datos, en la causa para creer que se han hecho extensivas las actuaciones al extremo de si como Regidor habia ó no tomado medidas D. Francisco Serra para cortar el incendio, y en que no costa la complicidad que como particular se le imputa:

Que despues de manifestar oficialmente el Juez en sus comunicaciones, y el Promotor fiscal en sus informes, que se pretendia procesar al Regidor solo como particular y en el concepto de cómplice del delito cometido, insistió el Gobernador en su requerimiento, y la Audiencia del territorio aprobó el auto dictado para declarar el Juzgado innecesaria la autorizacion remitiéndose á V. E. el testimonio de los autos y el expediente original instruido por los conductos respectivos;

Considerando que está declarado por el Juez y confirmado por el último dictamen del Promotor fiscal que se trata de proceder contra D. Francisco Serra de Jaime como simple particular y sin relacion alguna con sus funciones de Regidor, y por lo tanto no le alcanza la garantia de la autorizacion;

La Seccion opina que procede declarar innecesaria la autorizacion para procesar á D. Francisco Serra de Jaime. Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1861. = Posada Herrera. = Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Castrourdiales para procesar á D. Esteban Gallego, Regidor que fué del Ayuntamiento de dicha villa, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha exa-



minado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Castrourdiales la autorizacion que solicitó para procesar al Regidor que fué del Ayuntamiento de dicha villa D. Esteban Gallejo:

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario en el auto en que acordó el Juez reclamar la autorizacion, separándose del dictámen del Promotor fiscal, que pedía el sobreimiento, consiste en que, ejerciendo las funciones de Alcalde, mandó componer las pesas que servían para la harina en el pueblo, y que se habian roto, haciendo que sirvieran de tipo las que se usaban hacia mucho tiempo para el vino, y no el modelo depositado en la Casa consistorial:

Que como de este hecho se ha inferido perjuicio al público, segun dice el Juez, porque algun tiempo despues resultó que estaban faltas las pesas compuestas, cree que se está en el caso de aplicar el art. 313 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que la falta que se imputó al Regidor D. Esteban Gallejo no constituye por sí sola delito:

Visto el art. 313 del Código, aplicable al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiese algun abuso que no esté peñado especialmente en los capítulos precedentes del título 8.º

Considerando que no aparece que el Regidor tuviese mira alguna interesada al mandar que se ajustasen las pesas de la harina en su recomposicion á las del vino que servían de antiguo, prescindiendo del modelo que existía en el Ayuntamiento, y su acuerdo, mas ó menos acertado, no puede constituir por sí solo delito penable con arreglo al Código, porque ni aparece este ni la intencion de cometerle,

La Seccion opina que procede confirmar la negativa del Gobernador de Santander.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Santander.

## TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion quinta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Francisco de Paula Izquierdo,

Interventor que fué de los ramos de Fomento en la provincia de Segovia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas del Tesoro de ingresos y pagos de los meses de Junio y Diciembre de 1858; en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Junio de 1861.

—José Fullós.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 75.

Habiendo regresado en el dia de ayer á esta capital, despues de haber usado de la Real licencia que se me habia concedido para ausentarme de ella, he vuelto á encargarme del Gobierno civil de esta provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y especial conocimiento de los Sres. Alcaldes y demas funcionarios públicos dependientes de mi autoridad. Segovia y Junio 19 de 1861.—El Gobernador, Felix Fanlo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de instruccion pública de Cuenca.

Conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de exámenes para Maestros de instruccion primaria superior y elemental de 18 de Junio de 1850, esta Junta ha acordado se dé principio á los de Maestros el dia 22 de Julio próximo, y terminados estos se verificarán los de las Maestras.

Los aspirantes presentarán las solicitudes escritas de su puño y letra en la Secretaria de esta Junta con tres dias de antelacion al fijado, acompañando los documentos prevenidos en los artículos 15, 57 y 64 del espedido reglamento.

El depósito por derechos del título se verificará en el papel de reintegro que previene la Real orden de 28 de Julio de 1859 y circular de la Direccion general de Instruccion pública del 14 de Setiembre del citado año.

Los Maestros y Maestras de instruccion primaria elemental para obtener el de superior ademas de los citados documentos, presentarán el título original y el depósito en papel de

reintegro por importe de 140 rs., segun el artículo 6.º del citado reglamento. Cuenca 12 de Junio de 1861. —El Gobernador Presidente, Juan Barragan.—El Secretario de la Junta, Leandro José Olarieta.

Junta provincial de instruccion pública de Ciudad-Real.

Esta Junta ha dispuesto que los exámenes ordinarios para la obtencion del título de Maestros de primera enseñanza, así elemental como superior, principien el dia 17 de Julio inmediato, y los de Maestras luego que terminen aquellos.

Los aspirantes presentarán en esta Secretaria, con tres dias por lo menos de antelacion al designado, los documentos siguientes:

1.º Solicitud escrita y firmada de su puño y letra en papel del sello cuarto, dirigida al Sr. Presidente de la Comision de exámenes, espresando el nombre ó nombres que aparezcan en su partida de bautismo, con los apellidos paterno y materno, así como su edad y estado.

2.º Fé de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos, si aspiran al título de la clase elemental y 21 si al de superior.

3.º Certificacion de los Directores de las escuelas normales donde hubieren cursado probando haber ganado los años de estudio que previene el reglamento, segun la clase de título á que aspiren.

4.º Otra certificacion de su conducta moral y religiosa, espedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubieren residido despues de salir de la Escuela normal.

5.º Cuatro muestras de escritura, en letra de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

6.º El papel de reintegro de color azulado por valor de 280 rs. para espedicion del título de clase elemental y 320 para el de superior, y 40 ó 30 reales en metálico respectivamente por derechos de exámen.

Las que aspiren á ser examinadas para Maestras presentarán iguales documentos, escepto el certificado de asistencia á Escuela normal, y en su defecto una certificacion de su conducta moral y religiosa en la que deberá espresarse el estado civil de las interesadas; fé de casadas si lo fueren; dos muestras de escritura de letra bastarda española de distinto tamaño y algunas labores de costura y bordados sin concluir hechas por su mano, con nota duplicada de las que sean. Solo abonarán por derechos de exámen 40 rs. cualquiera que sea la clase de título á que aspiren. Ciudad-Real 15 de Junio de 1861.—El Vice-Presidente, Remigio Adan.—El Secretario de la Junta, Pablo J. Vidal.

Alcaldía de Valdesimonte.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con 4000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales. La persona que se considere apta para desempeñarla presentará sus solicitudes en la Alcaldía del mismo y en término de un mes. Valdesimonte 30 de Abril de 1861.—El Alcalde, José Sanz.

Alcaldía de Fuente de Santa Cruz.

Con autorizacion del Sr. Gobernador se ha creado una plaza de Médico-Cirujano titular en esta villa de Fuente de Santa Cruz que tiene 160 vecinos: su dotacion consiste en 8100 rs., 7500 pagados por igualas de los vecinos no pobres, con los que al efecto se ha contratado el Ayuntamiento, siendo de cuenta de este la cobranza y pagos al facultativo por trimestres, y 600, casa y contribucion libre por cuenta de los fondos municipales por la asistencia de pobres y casos de oficio. Tambien se le permite tomar un anejo de los seis pueblos que hay á distancia de media legua, que producirá de 2 á 3000 rs. Esta villa dista de la estacion del camino de hierro que pasa por Arévalo dos leguas y tres de la de Medina del Campo, y media de la carretera general de Castilla.

La provision tendrá efecto el 4 de Julio próximo, antes de cuyo dia deberán presentar las solicitudes los aspirantes al Presidente del Ayuntamiento. Fuente de Santa Cruz y Mayo 21 de 1861.—El Alcalde, Faustino García Ruiz.

Alcaldía de Cilleruelo de San Mamés.

Se halla vacante, por dimision del que la obtenia, la Secretaria del Ayuntamiento de Cilleruelo de San Mamés, con la dotacion de 1000 rs. anuales pagados del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde Presidente de dicho pueblo en el término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid.—El Alcalde, Manuel Gimeno.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Don Rafael García Tapia, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: que con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 14 de Julio próximo y hora de las doce á una, tendrá efecto



la subasta para el arriendo de varias tierras sitas en término de Serracin, procedentes del curato del mismo, de cabida de 43 obradas de tierra labrantía y 2 obradas de prado á los sitios del Barrero, la Cabaña, los Prados y otros, que llevaba en arrendamiento Ramon Medina, vecino de dicho pueblo, señaladas con el número 256 del Inventario, siendo el tipo del remate en la cantidad de 820 rs. que importan las 16 fanegas 6 celemines de trigo morcajo é igual número de centeno que viene pagando anualmente reducidas á metálico; cuyo acto tendrá lugar en esta ciudad en el despacho del Sr. Gobernador bajo su presidencia y en el citado pueblo de Serracin, ante el Alcalde, Síndico, Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 15 de Junio de 1861.—Rafael García Tapia.

*Pliego de condiciones para el arrendamiento de varias fincas pertenecientes al Estado.*

1.º El remate se celebrará el día que se señala en el anuncio arriba inserto, en el pueblo y ante las autoridades que en el mismo se expresan.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad señalada en el mismo, segun las reglas establecidas por instruccion; y para admitirse proposiciones se depositará en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad porque sale á remate.

3.º Además el precio de este se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contenga y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos y para las de labor se obligará á disfrutarlas segun costumbre del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si escediendo de 500 rs. no llegase

á 20000 y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales, pero afianzando en su caso á satisfaccion del Administrador; en las fincas urbanas se hará el pago por meses ó trimestres vencidos.

6.º Además del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.º El arriendo será por tiempo de tres años contados desde el día que dará principio en 1.º de Setiembre, aprobado que sea por la Direccion.

8.º Los arrendamientos de prédios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen, caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de la localidad.

Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

9.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento, hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si

llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de Fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que dé principio el arriendo, asi como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no se desaucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo así, se considera que continuan por la tácita.

18. El arriendo principiará á contarse desde el día 24 de Agosto del año actual. Segovia 15 de Junio de 1861.—Rafael García Tapia.

*Distrito forestal de Segovia.*

El día 19 del próximo Julio de doce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de Navas de Oro, 395 pinos caidos por los vientos, tasados en 453 rs. 50 cénts.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia y Junio 16 de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

*Distrito forestal de Segovia.*

El día 19 del próximo Julio de una á dos de su tarde, se subastarán en la casa Consistorial de Navas de Oro, 393

pinos caidos por los vientos, tasados en 719 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia y Junio 16 de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

*Distrito forestal de Segovia.*

El día 19 del próximo Julio de doce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de Coca, 221 pinos caidos por los vientos, tasados en 952 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia y Junio 16 de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

*Distrito forestal de Segovia.*

El día 19 del próximo Julio de una á dos de su tarde, se subastarán en la casa Consistorial de la villa de Coca, 98 pinos caidos por los vientos, tasados en 296 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquella villa. Segovia y Junio 16 de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

*Distrito forestal de Segovia.*

El día 19 del próximo Julio de doce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de de San Martin y Mudrian, 550 pinos caidos por los vientos, tasados en 5500 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia y Junio 16 de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

*Distrito forestal de Segovia.*

El día 19 del próximo Julio de doce á una de su mañana se subastarán en la casa Consistorial de la villa de Cuellar, 6000 pinos caidos por los vientos, tasados en 9000 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquella villa. Segovia y Julio 16 de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

*Distrito forestal de Segovia.*

El día 19 del próximo Julio de doce á una de su mañana se subastarán en la casa Consistorial de Fresneda de Cuellar, 16 pinos, tasados en 653 reales vellon, de los caidos por los vientos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia y Junio 16 de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.